

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00148-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se cumplió la notificación del demandado y no contestó la demanda. Riohacha, D. T. y C., Junio 03 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Junio tres (03) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARIA EUGENIA NASSAR DUQUE.
DEMANDADO	EMIRO ESTEFFE BONILLA BRITO.
ASUNTO	SENTENCIA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00148-00

Mediante proveído de fecha Octubre quince (15) del dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor CAMILA BONILLA NASSAR representada legalmente por su señora madre MARIA EUGENIA NASSAR DUQUE y en contra del señor EMIRO ESTEFFE BONILLA BRITO, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MDA CTE (\$ 3.870.977.95) más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor EMIRO ESTEFFE BONILLA BRITO, fue notificado mediante aviso, remitiéndose copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago el día catorce (14) de Enero del dos mil veintiuno (2021), tal como quedó certificado por la empresa de correo 472 con guía No. YP004135428C0, y ante la cual el ejecutado guardó silencio pues no contestó al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del Divorcio otorgado mediante escritura pública No. 782 de fecha 08 de Agosto de 2018, celebrado por las partes ante la Notaría Primera del Círculo de ésta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de CAMILA BONILLA NASSAR y a cargo de EMIRO ESTEFFE BONILLA BRITO, la suma de \$500.000 pesos los cinco (5) primeros días de cada mes, además el aporte de \$600.000,00 pesos a cargo del padre demandado para vestuario de la menor pagaderos los cinco (5) primeros días del mes de Octubre de cada año.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando desde la vigencia de Enero a Julio de 2020 correspondiente a la cuota alimentaria estimada por la ejecutante por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MDA CTE (\$ 3.870.977.95), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-**INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito